

INTRODUCCIÓN AL DERECHO ITALIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

[INTRODUCTION TO ITALIAN SOCIAL SECURITY LAW]

Camilla Faggioni

Fecha de recepción: 2 de mayo de 2022
Fecha de aceptación: 11 de mayo de 2022

Sumario: I. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS. II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ITALIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU EVOLUCIÓN POSTERIOR. III. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL *CODICE CIVILE*. 1. Principios generales y protección de la vejez. 2. Protección en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional. IV. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL. 1. El sistema de jubilación. 2. La protección en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional. V. EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA LOS LITIGIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. VI. OBSERVACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

Contents: I. METHODOLOGICAL REMARKS. II. HISTORICAL BACKGROUND OF ITALIAN SOCIAL SECURITY LAW AND ITS EVOLUTION. III. SOCIAL SECURITY IN THE CONSTITUTION AND IN THE *CODICE CIVILE*. 1. General principles and old-age social protection. 2. Social insurance for accidents at work and occupational diseases. IV. SOCIAL SECURITY IN THE SPECIAL LEGISLATION. 1. Old-age social protection. 2. Social insurance for accidents at work and occupational diseases. V. THE JURISDICTION OVER SOCIAL SECURITY DISPUTES. VI. CONCLUDING REMARKS. BIBLIOGRAPHY.

Resumen: Se ofrece aquí un breve estudio introductorio del Derecho italiano de la Seguridad Social. Se han querido destacar las contradicciones existentes en las principales fuentes reguladoras de la seguridad social, que son debidas a intervenciones legislativas realizadas a lo largo del tiempo de

acuerdo con lógicas que diferían entre sí. Esto hace comprensible las razones de la aparente complejidad del Derecho italiano de Seguridad Social, además de permitir vislumbrar las posibles y necesarias perspectivas de su renovación en el futuro.

***Abstract:** This paper consists in a brief introductory study on Italian social security law. Aim of the present contribution is to highlight the contradictions existing in the main Italian legal sources regulating social security. These contradictions are due to legislative interventions carried out over time according to different logics. This makes it possible to understand the reasons for the complexity of Italian social security law, as well as to glimpse the possible prospects for its renewal in the future.*

Palabras clave: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, Italia, Derecho de la Seguridad Social, Derecho procesal de la Seguridad Social, Jubilación

***Keywords:** Accidents at work and occupational diseases, Italy, Social security law; Social security procedural law; Old-age social protection*

* * *

I. CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS

La finalidad principal de este escrito es dar a conocer el Derecho italiano de la Seguridad Social a través de sus principales características, sus principales problemas y sus posibles perspectivas de renovación. La investigación se limita al estudio de la protección que ofrece el Sistema italiano de Seguridad Social frente a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en los casos de cese en el trabajo por causa de la jubilación, en la que, a diferencia de otras prestaciones, se hace evidente la necesidad de realizar reformas para acabar con la complejidad que se deriva de la existencia de ciertas contradicciones en sus principales fuentes reguladoras. Por ello, el estudio aquí realizado se centra principalmente en los aspectos legislativos del tema, sin perjuicio de tener en cuenta la jurisprudencia de los tribunales italianos a los efectos de comprender, con la claridad y la exhaustividad precisas, la legislación aprobada al respecto. Esto explica, igualmente, la estructura del presente trabajo, que contiene una primera parte dedicada, a modo de introducción, a los antecedentes históricos, que son los que permiten comprender la evolución legislativa, sus contradicciones y las razones que han dado lugar precisamente a disposiciones normativas contradictorias. A continuación, se presenta la actual configuración jurídica del Sistema italiano de Seguridad Social, en el que juegan un papel determinante nuestra Constitución y nuestro *Codice Civile*, además de otras disposiciones contenidas en las leyes especiales. Después, figura un apartado específico sobre el Derecho procesal de Seguridad Social, a través del cual pretende darse a conocer las normas de procedimiento que hay que seguir a la hora de pleitear. Y, por último, concluye el trabajo con algunas consideraciones finales que, partiendo de la complejidad que deriva de la existencia de contradicciones legales, orientan sobre las posibles perspectivas que deberían tenerse presentes a la hora de realizar la renovación de nuestro Derecho italiano de Seguridad Social a través de las reformas que pongan fin a sus contradicciones.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ITALIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SU EVOLUCIÓN POSTERIOR

La primera intervención del legislador italiano en el ámbito de la seguridad social se remonta a 1898, que fue cuando se introdujo una forma de seguro obligatorio contra los accidentes de trabajo, mediante la Ley 80/1898, recordada como la que marcó el nacimiento de la seguridad social en Italia. Esta ley, en realidad, se limitó a hacer obligatorio el seguro privado de la responsabilidad civil del empresario, eximiéndolo de la responsabilidad común por culpa. La idea era simplemente transferir el riesgo de accidente del trabajador al empresario. El seguro privado establecido por la Ley 80/1898 se considera, en efecto, la primera forma italiana de seguridad social. Establecía la obligación de los empresarios del sector industrial de asegurarse contra los daños derivados de los accidentes de trabajo sufridos por sus trabajadores, incluidos los accidentes derivados de circunstancias imprevisibles, de fuerza mayor y, sobre todo, de la negligencia leve del trabajador.

La base de la protección era el principio del riesgo laboral: los empresarios exponían a sus empleados a un riesgo y, como se beneficiaban de la actividad de riesgo, debían asumir las consecuencias negativas de que se produjera el riesgo. El mismo principio fue la base de la protección contra los accidentes de trabajo durante el periodo corporativo y, como se verá más adelante, este concepto sigue siendo, en cierta medida, dominante. Sólo después de la aparición del fenómeno corporativo¹ se confió la aplicación de la protección de la seguridad social a los organismos públicos, y la tarea de coordinar y unificar el sistema fue asumida por el Estado, que, sin embargo, se limitó a «crear nuevas instituciones y regular las relaciones por ley, pero rara vez intervino financieramente»².

La protección a través de un seguro privado y sus principios de funcionamiento también se daba en el caso de la protección de la vejez, prevista por primera vez en la Ley 350/1898 y caracterizada por un reparto parcial de la carga económica entre los beneficiarios de las prestaciones de

¹ De 1926 a 1944, el ordenamiento jurídico italiano preveía una organización de los trabajadores de tipo corporativo, con la creación en 1934 de las corporaciones, asociaciones de empresarios y trabajadores que adquirieron personalidad jurídica pública. Para más información: I. STOLZI, *L'ordine corporativo. Poteri organizzati e organizzazione del potere nella riflessione giuridica dell'Italia fascista*, Giuffrè, Milán, 2007.

² Véase M. PERSIANI, *Diritto della previdenza sociale*, Cedam, Padua, 2005, p. 10. Textualmente, «dar vita a nuovi istituti e dettare con legge la disciplina dei rapporti, ma raramente interviene finanziariamente».

la seguridad social, mediante el cumplimiento de la obligación de cotización. De hecho, durante el período pre-corporativo y corporativo, se creía ampliamente que existía una relación de correspondencia entre las prestaciones y las cotizaciones, hasta el punto de que la cuantía de las primeras era proporcional a las segundas³. Por ello, la protección de la seguridad social se realizó a través de un instrumento derivado, con las adaptaciones oportunas, de la institución del seguro de derecho privado. De este modo, tomó forma la institución del seguro social, entendida como el medio técnico por el que la seguridad social alcanza sus objetivos⁴.

La protección a través de un seguro privado, que se regía por un claro principio de sinalagmática, ya no puede aceptarse hoy en día como consecuencia de la evolución posterior en la regulación de la protección de seguridad social. El punto de inflexión lo marcó aquí la entrada en vigor de la Constitución, cuyo artículo 38, apartado 2, establecía la regla de que la protección de la seguridad social debía asentarse en el principio de igualdad sustancial, disponiendo que se adaptara a las necesidades vitales de los trabajadores.

Con todo, el modelo de aplicación de la seguridad social sigue siendo el de los seguros sociales, aunque los cambios que ha sufrido la seguridad social a lo largo de su desarrollo se han reflejado en este modelo, que ha tenido que adaptarse gradualmente a las circunstancias cambiantes, diferenciándose cada vez más de su matriz, a saber, la institución del seguro de derecho privado. Por lo tanto, es legítimo preguntarse si el modelo que considera el seguro social como un medio de aplicación de la seguridad social sigue constituyendo un término de referencia eficaz para la construcción del derecho de la seguridad social.

Como se ha mencionado anteriormente, sólo con la promulgación de la Constitución comenzó a extenderse en Italia una concepción de la protección de la seguridad social como interés colectivo. Entre las intervenciones inspiradas en los dictados de la Constitución, no podemos dejar de mencionar la Ley 153/1969, que introdujo el sistema *retributivo*

³ M. PERSIANI Y M. D'ONGHIA, *Fondamenti di diritto della previdenza sociale*, Giappichelli, Turín, 2018, p. 7.

⁴ *Ibidem*, p. 26 y ss.

para el cálculo de las pensiones (ya superado), y que también estableció el principio, aún vigente, de la revalorización automática (*perequazione*) de las pensiones, caracterizado por una lógica muy alejada de la sinalagmática. Según este principio, la cuantía de la pensión abonada inicialmente, incluso en ausencia de reservas de cotización adecuadas, está sujeta a una revalorización periódica, con el objetivo evidente de que sea constantemente adecuada para satisfacer las necesidades del asegurado ante el aumento del coste de la vida. La disposición es una aplicación directa del precepto constitucional de la adecuación de las prestaciones de la seguridad social a las necesidades de vida de los trabajadores.

Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Constitución, no ha habido una verdadera reforma orgánica del sistema. Las intervenciones inspiradas en los dictados constitucionales, aunque numerosas e importantes, no parecían adecuadas para dotar al conjunto del sistema de un carácter solidario, tanto más cuanto que la evolución normativa posterior ha seguido un curso nada lineal y, sobre todo, no exento de replanteamientos. De hecho, en los últimos tiempos se ha producido un cierto retorno a la antigua lógica sinalagmática, que parece seguir teniendo cierta influencia en el sistema jurídico italiano.

Las reformas más recientes, en particular, han tenido por objeto reconstituir, sobre todo en lo que respecta a las pensiones de jubilación, una proporción más exacta entre el importe de las cotizaciones pagadas y el importe de las prestaciones percibidas, a fin de garantizar una contención del gasto público y una participación más justa de los particulares en la financiación del sistema. De hecho, como se ha mencionado anteriormente, tras un cambio inicial al sistema *retributivo*, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, el sistema italiano volvió posteriormente al sistema *contributivo*, es decir basado en las cotizaciones. Inicialmente, esta última se limitaba, con la reforma de 1995, sólo a los trabajadores más jóvenes, mientras que con la *Riforma Fornero* (2011) se extendió a todos los empleados, tanto públicos como privados.

Con ello, no se pretende insinuar que el actual sistema de jubilación italiano se rija por una lógica puramente aseguradora, sino más bien se

quiere poner de manifiesto la complejidad del mosaico legislativo⁵ que caracteriza la materia. De hecho, se considera que, debido a la construcción de la legislación a través de sucesivas intervenciones, a menudo inspiradas en lógicas contradictorias, sigue existiendo una «ambigüedad esencial»⁶ en el sistema, que hace que la necesidad de racionalización sea especialmente acuciante. Ante una situación de este tipo, la tarea de dar una ordenación orgánica a la materia presenta indudables dificultades, ya que supone reunir en un mismo esquema normas que responden a planteamientos heterogéneos y establecer si determinados modelos siguen siendo aplicables o no ante los cambios que se han producido a lo largo del tiempo⁷.

III. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN Y EN EL *CODICE CIVILE*

1. Principios generales y protección de la vejez

La piedra angular del sistema de seguridad social italiano es, sin duda, el artículo 38 de la Constitución. En particular, su apartado 2 garantiza a los trabajadores los medios adecuados para cubrir sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, discapacidad, vejez y desempleo involuntario. De ello se derivan dos consecuencias básicas.

La primera consecuencia del artículo 38 de la Constitución es que la protección de los trabajadores en estado de necesidad ya no se considera «una actividad benevolente del Estado»⁸, ni queda encomendada a los directamente interesados, sino que constituye una expresión necesaria de la solidaridad de toda la comunidad. Y La segunda consecuencia importante es la ampliación de la protección de la seguridad social desde el ámbito del empleo subordinado a todas las categorías de trabajo. De hecho, la noción de «trabajador» del artículo 38 de la Constitución debe leerse juntamente

⁵ *Ibidem*, p. 14.

⁶ Véase M. PERSIANI, *Diritto della previdenza sociale*, cit., p. 3. Textualmente, «essenziale ambiguità».

⁷ D. GAETA, *Voce «previdenza sociale»*, en *Enciclopedia del diritto*, tomo XXXV, 1986.

⁸ Véase M. PERSIANI, *Diritto della previdenza sociale*, cit., p. 15. Textualmente, «un'attività graziosa dello stato».

con el artículo 35 de la Constitución⁹ y el apartado 2 del artículo 4 de la Constitución¹⁰. El trabajador al que se refiere el artículo 38 es, por tanto, la persona que realiza una actividad o función que contribuye al progreso material o espiritual de la sociedad, y no sólo el empleado por cuenta ajena. Por lo tanto, la garantía constitucional se aplica también a «los trabajadores autónomos, los trabajadores por cuenta propia, los artistas y, en general, todos aquellos que aseguran sus medios de subsistencia, exclusiva o predominantemente, a través del trabajo personal y no del capital»¹¹.

Según el mandato de la Constitución, el Estado no puede limitarse a establecer los seguros sociales y participar en su gestión, sino que también debe contribuir sustancialmente al funcionamiento del sistema, incluso desde el punto de vista financiero¹².

Dado el carácter público de la protección de la seguridad social, la regulación de la materia se deja en gran medida en manos de la ley y, sobre todo, de la legislación especial. También hay que tener presente lo indicado al respecto, por mínimo que sea, en el *Codice Civile*, cuyo art. 1886 regula la llamada *assicurazione sociale*, que constituye un subtipo del caso general de los seguros y ha conservado durante mucho tiempo sus características. Sin embargo, como resultado de la evolución legislativa a lo largo de los años, la regulación de los seguros sociales «ha adquirido características propias hasta que, en la actualidad, lo único que queda de los seguros es el nombre, una expresión vacía, sin embargo, de significado en cuanto a la

⁹ Literalmente, «la República protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones». Textualmente, «*la Repubblica tutela il lavoro in tutte le sue forme e applicazioni*».

¹⁰ Literalmente, «todo ciudadano tiene el deber de realizar, según su capacidad y elección, una actividad o función que contribuya al progreso material o espiritual de la sociedad». Textualmente, «*ogni cittadino ha il dovere di svolgere, secondo le proprie possibilità e la propria scelta, un'attività o una funzione che concorra al progresso materiale o spirituale della società*».

¹¹ Véase G. SANTORO PASSARELLI, *Diritto e processo del lavoro e della previdenza sociale*, Tomo II, Utet, Milán, 2020, p. 2565. Textualmente, «*i lavoratori autonomi, i liberi professionisti, gli artisti ed in genere tutti coloro che si assicurano i mezzi per vivere, in via esclusiva o prevalente, attraverso l'opera personale e non attraverso il capitale*».

¹² Véase M. PERSIANI, *Diritto della previdenza sociale*, cit., p. 15.

definición de la estructura del sistema jurídico de la seguridad social»¹³. Tanto es así que esta regulación tiene dificultades para ser aplicada en el ámbito de la seguridad social, debido a que la ley especial es tan detallada que deja poco espacio a las disposiciones del *Codice*.

Entre las disposiciones del *Codice Civile* en materia de seguridad social, igualmente cabe mencionar también el artículo 2116, base jurídica del principio de automaticidad de las prestaciones, en virtud del cual las prestaciones sociales son exigibles incluso cuando el empresario no ha cotizado regularmente. En otras palabras, el riesgo de impago se transfiere a la institución de seguridad social, anticipando los efectos del retraso en el pago de las cotizaciones y eliminando los efectos de la insolvencia del deudor. Esta disposición es claramente contraria a la lógica sinalagmática, hasta el punto de que a menudo se ha invocado para argumentar el sinsentido de la teoría de la consideración de la relación de seguridad social. En un principio, el principio de automaticidad no se aplicó plenamente, sino que se limitó a las prestaciones temporales de la seguridad social. En particular, el principio no se aplicó inicialmente a la protección de la vejez, debido a las concepciones tradicionales que todavía caracterizan en parte su estructura. El principio se extiende ahora, aunque parcialmente, a todos los tipos de protección de la seguridad social¹⁴.

2. Protección en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional

De hecho, como se ha mencionado anteriormente, el apartado 2 del art. 38 de la Constitución prevé la provisión y el aseguramiento de los medios adecuados para satisfacer las necesidades de los trabajadores en caso de eventos considerados como generadores de necesidad, incluidos los accidentes de trabajo.

¹³ Véase M. PERSIANI, *Lezioni di diritto della previdenza sociale*, I, Padua 1981, p. 39. Textualmente, «è venuta assumendo caratteristiche sue proprie fino a che, nel momento attuale, dell'assicurazione non resta che il nome, espressione vuota, però, di significato per quanto attiene alla definizione della struttura del sistema giuridico previdenziale».

¹⁴ G. PERA, «L'automaticità (parziale) delle prestazioni nell'assicurazione invalidità e vecchiaia», en *Sicurezza Sociale*, 1970, p. 1 y ss.; y M. MISCIONE, «L'automaticità delle prestazioni», en *Lavoro e Diritto*, 1987, p. 355 y ss.

Por lo tanto, desde la perspectiva de los principios constitucionales, la base de la protección contra los accidentes de trabajo es la expresión de la solidaridad de toda la comunidad. Es evidente que la Constitución ha basado la protección de la seguridad social en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional en unos principios completamente distintos a los del riesgo profesional¹⁵, que habían inspirado al legislador hasta entonces. En efecto, para esta forma de protección, el principio de solidaridad de la seguridad social se traduce en la admisión de un único requisito para la protección del beneficiario, a saber, que el hecho generador del accidente o la enfermedad sea laboral. En particular, el dictado constitucional parece implicar la necesaria protección de todos los trabajadores en situación de necesidad, independientemente del tipo de actividad desarrollada, no permitiendo así ninguna discriminación vinculada al nivel de peligrosidad del servicio laboral¹⁶.

IV. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA LEGISLACIÓN ESPECIAL

1. El sistema de jubilación

En cuanto a la protección de la vejez, hay que mencionar, en primer lugar, la Ley 153/1969, con la que el legislador adoptó los dictados de la Constitución, yendo en ocasiones más allá. En primer lugar, el artículo 22 prevé el derecho a una pensión también para quienes, sin padecer una discapacidad y sin haber alcanzado una edad avanzada, han trabajado durante un número considerable de años, por lo que tienen un período de tiempo cotizado realmente amplio. Se trata de la *pensione di anzianità*, que posteriormente se convirtió en *pensione anticipata* (pensión de jubilación anticipada en función de los años de cotización)¹⁷. Y, en segundo lugar, la Ley 153/1969 establecía el principio de *perequazione* (revalorización

¹⁵ Véase F. SANTORO PASSARELLI, «Rischio e bisogno nella previdenza sociale», en *Rivista Italiana di Previdenza Sociale*, 1948, I; y C. LEGA, «Sulla funzione dell'assicurazione obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro», en *Rivista Italiana della Previdenza Sociale*, 1963, p. 1164 y ss.

¹⁶ Véase M. PERSIANI, «Tendenze dell'evoluzione della tutela per gli infortuni e le malattie professionali: il superamento del principio del rischio professionale», en *Rivista Giuridica del Lavoro e della Previdenza Sociale*, III, 1974, p. 177 y ss.

¹⁷ Véase G. SANTORO PASSARELLI, *Diritto e processo del lavoro e della previdenza sociale*, cit., p. 2566.

automática) de las pensiones, y también había propiciado el abandono del criterio *contributivo* para el cálculo de las pensiones al apostar por el criterio *retributivo*. Este último se mantuvo en vigor hasta 1995, cuando la *Riforma Dini* dispuso la vuelta a un sistema de cálculo *contributivo*.

Por último, la Ley 153/1969 concentró la gestión general del sistema de pensiones italiano en el *Istituto Nazionale della Previdenza Sociale* (INPS). A veces se denomina con el acrónimo AGO (*Assicurazione Generale Obbligatoria*), que hace referencia a la protección de la seguridad social de la mayoría de los trabajadores por cuenta ajena, a través del *Fondo Previdenziale dei Lavoratori Dipendenti* (FPLD), así como de muchos trabajadores autónomos. Para algunas categorías de trabajadores, consideradas merecedoras de un trato diferente por razones diferentes, la Ley 153/1969 admitió, sin embargo, la existencia de regímenes especiales que, durante muchos años, fueron gestionados por organismos *ad hoc* distintos del INPS.

En la actualidad, la distinción entre regímenes generales y regímenes especiales se mantiene, pero con dos diferencias. En primer lugar, desde los años 90, el sistema jurídico ha desarrollado una fuerte tendencia a la expansión del régimen general, con la consecuencia de que hoy en día muy pocas categorías siguen perteneciendo a formas de gestión especiales. En segundo lugar, la inmensa mayoría de los regímenes especiales es gestionada actualmente por el INPS, que, sin embargo, transfiere las cotizaciones abonadas periódicamente por los obligados a fondos o cajas especiales.

Los regímenes especiales pueden subdividirse en regímenes sustitutivos, exclusivos o complementarios con respecto al AGO. En cuanto a los regímenes sustitutivos, se basan en métodos de gestión que sustituyen completamente a los vigentes para todos los trabajadores. Por lo tanto, el trabajador en cuestión sólo paga una cotización, lo que se traduce en una única pensión a cargo de una única aseguradora. Tradicionalmente, había nueve fondos sustitutivos de la AGO, pero cerca de la mitad de ellos desapareció gradualmente durante los años 90, mientras que los que permanecieron se transfirieron a la gestión del INPS, con la excepción del *Fondo Pensione dei Giornalisti* (periodistas), que es el único régimen

sustitutivo aún vigente que está gestionado por un organismo distinto del INPS, el INPGI.

Por otro lado, los regímenes exclusivos de la seguridad social de la AGO están pensados para todos los trabajadores empleados por las administraciones del Estado. De nuevo, en el pasado, estos regímenes de seguridad social no eran gestionados por el INPS, sino por instituciones especiales, como el INPDAP, ahora suprimido. En la actualidad, su gestión ha sido transferida al INPS, pero todavía puede considerarse como una forma de gestión exclusiva de la AGO, ya que los recursos económicos de los funcionarios siguen yendo a parar a un fondo *ad hoc*, como ocurre también con los empleados de las administraciones locales y los agentes judiciales. Por último, los trabajadores que están obligados a pagar una cotización adicional a la abonada a la AGO están afiliados a los regímenes complementarios de la AGO. La cotización adicional da lugar a una prestación adicional, de modo que, además de la pensión del seguro general, estos trabajadores tienen derecho a un complemento pagado por la institución que gestiona el régimen especial. Actualmente, están en vigor las siguientes formas complementarias: el *Fondo degli Agenti di Commercio*, que sigue siendo gestionado por ENASARCO, el *Fondo Esattoriali*, que, sin embargo, ha sido transferido a la gestión del INPS, y el *Fondo di Previdenza dei Lavoratori delle Miniere, Cave e Torbiere*, también gestionado por el INPS. Se suprimieron otros fondos, por lo que los trabajadores afectados fueron transferidos a la AGO.

Un ejemplo de la evolución que se ha producido en materia de regímenes especiales es el de la seguridad social marítima, que constituyó un régimen especial sustitutorio hasta 1967 (Ley 658/1967), luego un régimen complementario hasta 1984 (Ley 413/1984), y finalmente pasó a la gestión del INPS en el régimen de la AGO. Con la reforma de 1984, de hecho, se suprimió definitivamente la *Cassa Nazionale di Previdenza Marinara* (CNPM), de forma totalmente coherente con la mencionada tendencia del sistema a ampliar el régimen general¹⁸¹⁹.

¹⁸ Aunque ya no están sujetos a un régimen especial, los marinos siguen disfrutando de ciertas prestaciones específicas de la seguridad social, además de las garantizadas a los demás trabajadores afiliados a la AGO. Este remanente del antiguo régimen especial pretende adaptar el régimen general a las peculiaridades contractuales propias de la relación laboral marítima, así como a las situaciones particulares que pueden

ACDCT, VOL. XIII (2021), ISSN: 2792-5145, PÁGS. 125-149

En cuanto a la legislación especial de protección de la vejez, destaca la mencionada *Riforma Dini*, aplicada por la Ley 335/1995. Se trata, sin duda, de una medida estructural, promulgada con el objetivo de armonizar la normativa sobre los distintos tratamientos de las pensiones de jubilación, tanto en el sector público como en el sector privado. Esta reforma modificó los criterios y el sistema de cálculo de las prestaciones de jubilación, reintroduciendo el modelo *contributivo*, basado en el total de las cotizaciones pagadas por el trabajador durante su vida laboral (revalorizadas en el tiempo).

En 2011, el legislador introdujo de nuevo cambios para racionalizar el sistema de jubilación, ampliar la aplicación del modelo *contributivo* y reformar la regulación de las redes de seguridad social, con el objetivo de reducir (aún más) el gasto de la seguridad social en relación con el producto interior bruto. El Decreto Legislativo 201/2011, conocido como la *Riforma Fornero*, en primer lugar, ha aumentado progresivamente los requisitos de edad para la jubilación por vejez, previendo su ajuste a la esperanza de vida. Y, en segundo lugar, ha redefinido las normas de acceso a la *pensione anticipata* (pensión de jubilación anticipada), elevando el requisito previsto anteriormente.

Las dos reformas que se acaban de describir parecen ir en una dirección diferente con respecto a la concepción constitucional de la seguridad social, ya que «el principio de solidaridad habría sido sustituido por el de la estricta correspondencia entre las cotizaciones pagadas y las prestaciones de jubilación»²⁰, típico de los viejos conceptos que estaban en

surgir en el desarrollo de la actividad de navegación. Las prestaciones específicas de la seguridad social incluyen la ampliación de los periodos de navegación a efectos del cálculo de la pensión, la pensión de vejez anticipada, la pensión por incapacidad para la navegación y la pensión para los supervivientes de los marinos perdidos en el mar. Constituyen una forma de gestión especial de la seguridad social, ya que corren a cargo de un fondo distinto del FPLD, el *Fondo Lavoratori Marittimi*.

¹⁹ Véase D. GAETA, *Voce «previdenza marinara»*, en *Enciclopedia del diritto*, tomo XXXV, 1986.

²⁰ Véase M. PERSIANI, *Diritto della previdenza sociale*, cit., p. 36. Textualmente, «il principio di solidarietà sarebbe stato sostituito con quello di rigorosa corresponsività tra contributi versati e prestazioni pensionistiche».

boga durante el sistema corporativo. Sin embargo, con la reintroducción del sistema *contributivo*, la relevancia de la retribución sólo se ha modificado parcialmente, y la retribución sigue desempeñando un papel decisivo en la determinación de las pensiones, aunque de forma indirecta, por lo que las intervenciones de 1995 y 2011 no son suficientes para modificar del todo la función asignada a la protección de vejez²¹.

La propia *Corte Costituzionale* ha subrayado el principio de ponderación global de los intereses constitucionales en el marco de la compatibilidad económica y financiera, y ha afirmado el principio de discrecionalidad del legislador²² en la determinación de la cuantía de las prestaciones sociales, justificando las opciones del legislador dirigidas a contener el gasto público y a garantizar la sostenibilidad del sistema a largo plazo, incluso cuando se caracterizan por medidas de empeoramiento, siempre que no sean manifiestamente irracionales²³.

Además, en 2019 se produjo otro cambio de rumbo, que interrumpió temporalmente este retorno parcial de la seguridad social al concepto de seguro. De hecho, se introdujeron una serie de excepciones al sistema, caracterizadas, sobre todo, por la posibilidad de la jubilación anticipada, incluida la “cuota 100”. Esta posibilidad de jubilación anticipada fue introducida por el Decreto Ley 4/2019, convertido en la Ley 26/2019, que dispuso con carácter experimental, para el trienio 2019-2021, que los trabajadores que tuvieran al menos 62 años de edad y 38 años cotizados pudieran jubilarse. La prestación estaba a disposición de los inscritos en la AGO (tanto en la gestión del FPLD como en los regímenes de gestión de los trabajadores autónomos) y en sus formas sustitutivas o exclusivas gestionadas por el INPS. Esta medida se ha prorrogado hasta 2022, con la diferencia de que los trabajadores deben cumplir 64 años de edad y tener 38 años de cotización («cuota 102»).

2. Protección en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional

²¹ Véase M. PERSIANI, *Diritto della previdenza sociale*, cit., p. 32.

²² *Corte Costituzionale* 180/1982 y 220/1988.

²³ *Corte Costituzionale* 73/1992, 485/1992 y 347/1997.

En el marco de la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, el INAIL es responsable del régimen de seguros, que se financia únicamente con las cotizaciones de los empresarios y que protege a los trabajadores en caso de accidente, enfermedad profesional o muerte en el trabajo.

La protección contra los accidentes de trabajo, como se ha mencionado anteriormente²⁴, constituyó el primer retoño de la seguridad social italiana, ya que fue la Ley 80/1989 la que introdujo por primera vez una obligación de seguro social, que afectaba a los empresarios del sector industrial. Como se ha mencionado, la protección de los riesgos laborales sigue siendo, en parte, dominante. De hecho, algunos aspectos de la legislación actual se inspiran en esta concepción de la protección de los accidentes, constituyendo un resto de la legislación promulgada durante el período pre-corporativo y corporativo, a pesar de la evolución que siguió a la entrada en vigor del texto constitucional. Ahora bien, no se puede aceptar el argumento de que este resto es compatible con los principios vigentes, porque, en efecto, el principio de riesgo profesional hace que la protección se limite a los trabajadores que realizan actividades consideradas peligrosas, lo que no ocurriría si estuviera plenamente integrado en el concepto de solidaridad social.

En la actualidad, la normativa fundamental que regula la materia está contenida en el *Testo Unico* (T.U.), aprobado por el *Decreto del Presidente della Repubblica* 1124/1965, modificado por el Decreto Legislativo 38/2000. El *Decreto del Presidente della Repubblica* confía la gestión de la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales al INAIL, antigua *Cassa di Assicurazione per gli Infortuni sul Lavoro*²⁵, que concede prestaciones de carácter temporal o permanente, o puede conceder indemnizaciones en caso de fallecimiento.

La centralización de la gestión de los accidentes laborales en una sola institución también solía tener algunas excepciones, que han ido desapareciendo. Por ejemplo, en el caso de los trabajadores marítimos, esta

²⁴ *Supra*, apartado II.

²⁵ Creada por la Ley 1473/1883.

protección de la seguridad social estaba, hasta hace poco, a cargo del IPSEMA, que ya ha sido suprimido.

Hay que tener en cuenta que el T.U. se promulgó para ajustar el sistema vigente en ese momento a las disposiciones constitucionales, pero no tuvo éxito, ya que se limitó a proteger a los trabajadores que realizaban actividades estadísticamente peligrosas, en lugar de ampliar la protección de la seguridad social a todos los que sufren un accidente como consecuencia de su trabajo. De hecho, el ámbito de aplicación subjetivo del T.U. se limita a los puestos de trabajo enumerados en la legislación *a priori*, elegidos en función de la frecuencia particular, evaluada *ex ante*, de los accidentes en ese sector concreto. Es evidente que, de este modo, la legislación sigue anclada en el principio de riesgo laboral, que debería, en cambio, quedar descartado ya. Las restricciones al alcance de la protección encuentran su premisa teórica en la transferencia del riesgo típica del mecanismo de seguro, lo que significa que cuando no hay un trabajo peligroso, es decir, cuando el riesgo de accidente no se considera significativo, no hay oportunidad de transferir el riesgo del trabajador al empresario²⁶.

En cuanto a las enfermedades profesionales, el T.U. garantiza la protección de la seguridad social únicamente en caso de contracción de determinadas enfermedades tipificadas, recogidas en tablas (*tabelle*) específicas. La *Corte Costituzionale* intervino en el asunto²⁷, declarando ilegítima la limitación de la protección sólo a las enfermedades enumeradas en los cuadros, y ampliando en cambio la protección a cualquier enfermedad que tenga un origen laboral²⁸. Posteriormente, las disposiciones de la jurisprudencia de la Corte Costituzionale fueron recogidas por el Decreto Legislativo 38/2000, que modificó el T.U. en la parte relativa a las enfermedades profesionales, de modo que actualmente el sistema en cuestión se denomina «mixto», ya que prevé la protección tanto de las enfermedades típicas enumeradas en los cuadros, como de las enfermedades atípicas, siempre que pueda demostrarse su causa profesional. Lo que parece

²⁶ Véase V. CANGEMI, *L'infortunio sul lavoro. Persona, tecnologia, tutele*, Adapt University Press, Módena, 2020.

²⁷ *Corte Costituzionale* 179/1988.

²⁸ Véase F. ABATI, «Assicurazione infortuni sul lavoro e malattie professionali: le modifichie del sistema operate dalla Corte Costituzionale», en R. PESSI (Director), *Solidarietà e mutualità nel diritto della previdenza sociale*, Nápoles, 1989, p. 51.

un gran logro desde el punto de vista científico, normativo y político es, en la práctica, un camino plagado de obstáculos, ya que la prueba es aquí compleja²⁹.

Además, a pesar de la reforma de 2000, el principio de riesgo profesional sigue presente en el sistema actual, sobre todo en el ámbito de los accidentes, ya que se sigue exigiendo el riesgo estadístico para que el trabajador tenga derecho a las prestaciones. Asimismo, el empresario asume las consecuencias del riesgo de accidente mediante el pago de la prima, que a su vez es proporcional al riesgo del servicio³⁰. Esto significa que, a diferencia de las demás formas de protección de la seguridad social, en el ámbito de la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales «todo se reduce a una transferencia del riesgo que afecta únicamente a las partes de la relación laboral»³¹, y por tanto no es una expresión del riesgo del empresario, y consecuentemente, tampoco es una expresión de solidaridad colectiva. El total sinsentido del texto actual es obvio, dado que todas las actividades laborales exponen a las personas a un riesgo y, por tanto, todas deben ser protegidas³².

Esto sigue siendo así en la actualidad, a pesar de la ampliación del concepto de *occasione di lavoro* (oportunidad del trabajo) llevada a cabo por la jurisprudencia, que ha conducido a la superación de la estricta relación de causalidad entre el riesgo y el hecho indemnizable, de modo

²⁹ Para la mayoría de las enfermedades relacionadas con el trabajo que no tienen una manifestación típica, es difícil definir con certeza el vínculo entre el trabajo, el agente morboso y la enfermedad. El problema se complica en el caso de las enfermedades multifactoriales, en las que tanto los factores laborales como los no laborales contribuyen a la lesión invalidante, con la incertidumbre adicional, por lo que respecta a los primeros, de definir cuál es el trabajo prevalente al que debe atribuirse entonces la carga de las prestaciones a efectos contributivos (piénsese en el caso de una multiplicidad de relaciones laborales).

³⁰ Véase F. PONTRANDOLFI, «Infortuni sul lavoro e malattie professionali tra occasionalità e causalità spunti ricostruttivi del danno da lavoro», en F. FACELLO (Director), *Il sistema di tutela degli infortuni e delle malattie professionali. Soggetti, funzioni, procedure*, Giuffrè, Milán, 2005, pp. 171-175.

³¹ Véase M. PERSIANI, *La tutela del rischio professionale nel quadro della previdenza sociale*, cit., p. 316. Textualmente, «*tutto si riduca ad una traslazione del rischio che riguarda esclusivamente le parti del rapporto di lavoro*».

³² Véase V. CANGEMI, *L'infortunio sul lavoro. Persona, tecnologie, tutele*, cit., p. 16.

que, a efectos del pago de la indemnización del accidente, basta ahora con el mero vínculo de instrumentalidad entre el trabajo y el hecho³³³⁴. En particular, la *Corte di Cassazione*³⁵, primero, y la *Corte Costituzionale*³⁶, después, han ampliado la protección en cuestión afirmando la existencia de una presunción *juris et de iure* de peligrosidad del trabajo, que opera incluso en ausencia de un riesgo real y concreto. Evidentemente, el enfoque selectivo de la normativa se mantiene. Por lo tanto, aunque la interpretación jurisprudencial mencionada permite una ampliación considerable de la protección, sería deseable que su doctrina se incorporase expresamente en la normativa reguladora³⁷.

De hecho, la doctrina italiana se muestra bastante unida al reclamar una reorganización legislativa que pueda ser más coherente con los principios constitucionales, porque «todas las limitaciones impuestas en función de la presunta peligrosidad de determinados trabajos, y todos los aspectos de la disciplina legislativa que siguen reflejando la función originaria de asegurar la responsabilidad civil de los empresarios, constituyen flagrantes incongruencias con respecto a la función que ahora es también propia de esta forma de protección de la seguridad social»³⁸.

V. EL TRIBUNAL COMPETENTE PARA LOS LITIGIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

El tribunal competente para los litigios de la seguridad social es, en Italia, el juez ordinario del trabajo. Por lo tanto, se debe interponer un recurso ante el Tribunal del Trabajo para obtener las prestaciones

³³ *Corte di Cassazione, sezione lavoro*, 13447/2000.

³⁴ Véase F. PONTRANDOLFI, «Infortuni sul lavoro e malattie professionali tra occasionalità e causalità spunti ricostruttivi del danno da lavoro», cit., p. 170 y ss.

³⁵ *Corte di Cassazione, sezione lavoro*, 7234/1986.

³⁶ *Corte Costituzionale* 221/1986 y 100/1991.

³⁷ Véase M. PERSIANI Y M. D'ONGHIA, *Lineamenti di diritto della previdenza sociale*, cit., p. 136.

³⁸ *Ibidem*, p. 135. Textualmente, «*tutte le limitazioni disposte in funzione della presunta pericolosità di certi lavori, e tutti gli aspetti della disciplina legislativa che ancora rispecchiano l'originaria funzione di assicurazione della responsabilità civile dei datori di lavoro, costituiscono palesi incongruenze rispetto alla funzione che ormai è propria anche di questa forma di tutela previdenziale*».

injustamente denegadas por las instituciones competentes. Sin embargo, los litigios de la seguridad social tienen algunas características peculiares.

La primera peculiaridad se refiere a que, en la mayoría de los casos, es condición procesal para la acción judicial³⁹ que también se haya interpuesto con carácter previo un recurso administrativo, en el que se pide a la institución que revise la decisión de denegación de la solicitud de prestaciones de la seguridad social, con lo que se está ofreciendo a la institución la posibilidad de actuar eventualmente en *autotutela*⁴⁰.

Por lo tanto, el trabajador que crea tener derecho a una prestación de la seguridad social debe presentar primero una solicitud a la institución competente para obtenerla. En caso de denegación total o parcial, puede solicitar la revisión de la decisión mediante un recurso administrativo. La denegación contra la que recurre puede consistir, en algunos casos, en el silencio del Instituto, ya que la solicitud de prestaciones se considera rechazada 120 días después de su presentación. Transcurrido ese plazo, se puede presentar el recurso administrativo. En caso de que el resultado del recurso administrativo sea insatisfactorio, el trabajador puede proceder a la interposición de una acción judicial, que siempre es posible una vez que hayan transcurrido los plazos para resolver los recursos administrativos o, en cualquier caso, después de que hayan transcurrido 180 días desde la fecha de presentación del recurso.

El régimen legal de los recursos administrativos contra las medidas del INPS está regulado por el capítulo III de la Ley 88/1989, que establece que, para los recursos relativos a las prestaciones, son los *Comitati Provinciali* del Instituto los que toman la decisión final. En cambio, para los recursos relativos a las cotizaciones, la competencia para decidir recae en los *Comitati* de las distintas Gestiones⁴¹. En ambos casos, se puede

³⁹ Cfr. artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

⁴⁰ *Corte Costituzionale* 47/1964. Para más informaciones sobre la *autotutela*, véase M. SILVESTRI, *Potere pubblico e autotutela amministrativa*, Giappichelli, Turín, 2021.

⁴¹ Se trata de los cuatro regímenes de la Ley 88/1989: gestión de las prestaciones temporales de los trabajadores por cuenta ajena; gestión de las cotizaciones y prestaciones de la seguridad social de los agricultores, aparceros y ganaderos; gestión de las cotizaciones y prestaciones de la Seguridad Social de los artesanos; y gestión de las cotizaciones y prestaciones de la seguridad social de las actividades comerciales.

presentar un recurso administrativo en un plazo de 90 días a partir de la fecha de comunicación de la decisión. Si el *Comitato* no se pronuncia en un nuevo plazo de 90 días, el interesado puede recurrir a las autoridades judiciales.

Las reglas que rigen los recursos administrativos contra las medidas del INAIL se contienen en el ya citado T. U. 1124/1965. En este caso, el trabajador enfermo o accidentado que considere que se ha vulnerado su derecho a las prestaciones debe presentar un recurso (llamado *opposizione amministrativa*) en el plazo de 60 días desde la recepción de la medida. A continuación, el INAIL debe notificar al trabajador, en un plazo de 150 días (210 en el caso de revisiones), la decisión adoptada sobre la oposición. Si el trabajador no recibe respuesta en estos plazos, o si la solicitud es rechazada o aceptada con un resultado insatisfactorio, puede acudir a las autoridades judiciales.

La acción judicial, como se ha mencionado, consiste en presentar un recurso ante el Tribunal de Trabajo (*Tribunale del lavoro*). De hecho, se aplica a los conflictos la regulación del proceso laboral (Ley 533/1973). Si el juez comprueba que el demandante tiene derecho a la prestación, ordena a la institución de la seguridad social el pago de esta, pudiendo además condenar al demandado al pago de una indemnización por los mayores perjuicios sufridos como consecuencia de la disminución del valor del crédito⁴².

VI. OBSERVACIONES FINALES

Por lo que respecta, en primer lugar, a la protección de la vejez, puede concluirse que no existen dudas de constitucionalidad en relación con el sistema de jubilación, dado que el legislador, especialmente en esta particular materia, dispone de un cierto grado de discrecionalidad con respecto a las formas en que aplica los principios constitucionales. En consecuencia, el retorno parcial a una concepción sinalagmática de las prestaciones de jubilación, aplicada por los legisladores de 1995 y 2011 para limitar el gasto público en pensiones y hacer más sostenible el sistema en un

⁴² *Corte Costituzionale* 156/1991.

periodo de elevado endeudamiento público, no puede considerarse contrario al artículo 38 de la Constitución. También porque la remuneración sigue siendo un elemento clave para determinar el importe de las pensiones, que, además, se siguen revalorizando periódicamente, el principio de automaticidad sigue siendo válido y se ha preservado la contribución financiera del Estado⁴³.

Por el contrario, en materia de protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, puede concluirse que el legislador ha sobrepasado el umbral de discrecionalidad antes mencionado, dado que el sistema normativo actual, basado en la peligrosidad estadística de la actividad laboral en la que se ha producido el accidente, parece totalmente contrario al concepto solidario de protección de la seguridad social expresado en el art. 38, según el cual todos los trabajadores que se encuentran en situación de necesidad (y no sólo los que realizan un trabajo peligroso) deben recibir los medios para salir de esa situación.

De hecho, la jurisprudencia se ha visto obligada a indicar una interpretación del T.U. 1124/65 que permite una considerable ampliación de la protección. La propia *Corte Costituzionale* ha declarado que «la elección del legislador de la protección del seguro obligatorio contra los accidentes de trabajo adolece de incoherencias y lagunas difícilmente justificables por razones objetivas»⁴⁴. El tribunal se refiere ciertamente al hecho de que la protección de la seguridad social contra los accidentes no debe basarse en el principio del riesgo profesional, que lleva a considerarla como una forma de indemnización, sino en el principio de la necesaria solidaridad de la comunidad hacia los trabajadores que se encuentran en una situación de necesidad, de la que la protección de la seguridad social puede ayudarles a salir. Por tanto, es preferible que el legislador adopte la interpretación ampliada que ha hecho la jurisprudencia, que hasta ahora ha permitido sortear el obstáculo de su actitud selectiva. La cuestión es bastante urgente, dado que, con la llegada de la llamada cuarta revolución industrial y las

⁴³ Véase M. PERSIANI Y M. D'ONGHIA, *Fondamenti di diritto della previdenza sociale*, cit., p. 33.

⁴⁴ *Corte Costituzionale* 310/1994, en *Giurisprudenza Costituzionale*, 1994, I, p. 3044. Textualmente, «la scelta del legislatore in ordine alla tutela assicurativa obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro risente di incongruenze e lacune difficilmente giustificabili in base a ragioni obiettive».

transformaciones laborales que conlleva, las contradicciones del sistema probablemente se amplificarán aún más, poniendo a prueba su resistencia⁴⁵.

Por estas razones, la gran mayoría de la doctrina reclama una reforma, que es aún más perentoria tras la entrada en vigor del Decreto Legislativo 81/2008 sobre la protección de la salud y la seguridad en el trabajo, que constituye un hito para la reconstrucción de los riesgos laborales y sus consecuencias perjudiciales, y a la luz del cual debe revisarse todo el sistema de seguros. Además, el sistema actual parece absorber todos los recursos disponibles para las indemnizaciones, privando a la prevención de los medios adecuados⁴⁶. No debe olvidarse, en efecto, que la supresión de la situación de necesidad no es la única finalidad que puede deducirse del artículo 38 de la Constitución, el cual, leído juntamente con los artículos 4 y 32, impone sin duda a la República la tarea de asegurar también una protección preventiva que evite la formación misma de la necesidad, protección sin la cual «la concesión de prestaciones económicas ... no puede considerarse suficiente»⁴⁷.

A pesar de la evidente necesidad de modificar la legislación, desde diversos y múltiples puntos de vista, los intentos de presentar al Parlamento propuestas de reforma del seguro de accidentes de trabajo han sido hasta ahora escasos y estériles. Las propias *Corte Costituzionale* y *Corte di Cassazione* han reclamado reformas orgánicas, que han sido acogidas por un amplio consenso, pero que nunca han llegado a un primer examen parlamentario, en parte porque carecen de una mínima reconstrucción del escenario y de un adecuado estudio de viabilidad⁴⁸.

⁴⁵ Véase V. CANGEMI, *L'infortunio sul lavoro. Persona, tecnologie, tutele*, cit., p. 17.

⁴⁶ Véase A. DE MATTEIS Y S. GIUBBONI, *Infortuni sul lavoro e malattie professionali*, Giuffrè, Milán, 2005.

⁴⁷ Véase M. CINELLI, «Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale», en *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, I, 1999, pp. 75-76. Textualmente, «l'erogazione delle prestazioni economiche ... non può ritenersi sufficiente».

⁴⁸ Véase P. ACCONCIA, *Considerazioni per una riforma dell'Assicurazione Infortuni sul Lavoro fra razionalizzazione ed evoluzione*, en *Quaderni della Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, Inail, Milán, 2009.

En nuestra opinión, una eventual reforma debería definir los principios rectores del sistema completo, y debería fundamentarse en el respeto a los principios constitucionales, pero al mismo tiempo permitir una interpretación evolutiva, que se ajuste a la realidad social y, sobre todo, económica del país, y que tenga en cuenta la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema a largo plazo. Además, debería perseguir como objetivo mejorar la protección tanto en lo que tiene que ver con las prestaciones económicas como en todo aquello que está relacionado con la garantía de los medios necesarios y útiles para favorecer una pronta y provechosa reincorporación del trabajador. En definitiva, debe partir de la base de que el sistema de indemnización es un componente de un sistema más amplio de protección de los riesgos laborales.

BIBLIOGRAFÍA

ABATI, F., «Assicurazione infortuni sul lavoro e malattie professionali: le modifiche del sistema operate dalla Corte Costituzionale», en R. PESSI (a cargo de), *Solidarietà e mutualità nel diritto della previdenza sociale*, Nápoles, 1989.

ACCONCIA, P., «Considerazioni per una riforma dell'Assicurazione Infortuni sul Lavoro fra razionalizzazione ed evoluzione», en *Quaderni della Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali*, Inail, Milán, 2009.

CANGEMI, V., *L'infortunio sul lavoro. Persona, tecnologie, tutele*, Adapt University Press, Módena, 2020.

CARPI, F. Y TARUFFO, M. (a cargo de), *Commentario Breve al Codice di procedura civile*, sub art. 413 cpc, p. 1652 col. I, Cedam, Padua, 2018.

CINELLI, M., «Previdenza sociale e orientamenti della giurisprudenza costituzionale», en *Rivista Italiana di Diritto del Lavoro*, I, 1999.

CINELLI, M. Y GIUBBONI, S., *Lineamenti di diritto della previdenza sociale*, Cedam, Padua, 2020.

FERRARI, V., «Centralità del rischio e valenza sociale dell'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro», en *Il Foro Italiano*, I, 2004.

GAETA, D., Voce «Previdenza Marinara», en *Enciclopedia del Diritto*, tomo XXXV, Giuffrè, Milán, 1986.

LEGA, C., «Sulla funzione dell'assicurazione obbligatoria contro gli infortuni sul lavoro», en *Rivista Italiana di Previdenza Sociale*, 1963.

LEVI SANDRI, L.R., *Assicurazione contro l'invalidità e vecchiaia*, en *Enciclopedia del diritto*, Tomo III.

LUDOVICO, G., *Tutela previdenziale per gli infortuni sul lavoro e le malattie professionali e responsabilità civile del datore di lavoro*, Giuffrè, Milán, 2012.

MISCIONE, M., «L'automaticità delle prestazioni», en *Lavoro e Diritto*, 1987.

MORELLO, M., «Alle origini della tutela degli infortuni sul lavoro», en *Diritto della Sicurezza sul lavoro*, n. 2, 2016.

MORELLO, M., «La tutela della “gente di mare” tra codici e assicurazione obbligatoria contro gli infortuni nel T.U. 31 gennaio 1904, n. 51», en *Diritto della Sicurezza sul Lavoro*, I, 2020.

PERA, G., «L'automaticità (parziale) delle prestazioni nell'assicurazione invalidità e vecchiaia», en *Sicurezza Sociale*, 1970.

PERSIANI, M., «Tendenze dell'evoluzione della tutela per gli infortuni e le malattie professionali: il superamento del principio del rischio professionale», en *Rivista Giuridica del Lavoro*, 1974, III.

PERSIANI, M. Y D'ONGHIA M., *Fondamenti del diritto della previdenza sociale*, Giappichelli, Turín, 2018.

PERSIANI, M., *Diritto della previdenza sociale*, Cedam, Padua, 2005.

PONTRANDOLFI, F., «Infortuni sul lavoro e malattie professionali tra occasionalità e causalità spunti ricostruttivi del danno da lavoro», en F. FACELLO (a cargo de), *Il sistema di tutela degli infortuni e delle malattie professionali. Soggetti, funzioni, procedure*, Giuffrè, Milán, 2005.

RAZAVI, S. ET AL., «Reinvigorating the social contract and strengthening social cohesion: Social protection responses to COVID-19», en *International Social Security Review*, vol. 73, No. 3, 2020.

ROSSI, F.P., *Pensione (diritto privato)*, en *Enciclopedia del diritto*, tomo XXXII, Giuffrè, Milán, 1986.

SANTORO PASSARELLI, F., «Rischio e bisogno nella previdenza sociale», en *Rivista Italiana di Previdenza Sociale*, I, 1948.

SANTORO PASSARELLI, G., *Diritto e processo del lavoro e della previdenza sociale*, Tomo II, Utet, Milán, 2020.